



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00401 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado	INDIA COMPANY S.A.S. Y OTROS
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede a determinar la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

En proceso EJECUTIVO solicita FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. se libre mandamiento de pago en contra de INDIA COMPANY S.A.S. y en contra de los señores EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN, JOAQUIN BERNARDO OLARTE ALZAMORA Y EDER MIGUEL PACHECO FERMÍN como avalistas de la obligación contenida en el pagaré sin número por la suma de \$191'195.266,00 con fecha de vencimiento junio 13 de 2021; más la suma de \$1'076.186,00 por concepto de intereses corrientes pactados; más los intereses moratorios a partir del 14 de junio de 2021 y que se condene en costas a la ejecutada.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución cumplen los presupuestos de los artículos 422 del Estatuto Procesal, 621 y 709 ss del Código de Comercio, razones por las el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y a cargo de INDIA COMPANY S.A.S. y en contra de los señores EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN, JOAQUIN BERNARDO OLARTE ALZAMORA Y EDER MIGUEL PACHECO FERMÍN como avalistas por la obligación contenida en pagaré sin número; suma de \$191'195.266,00 como capital; más la suma de \$1'076.186,00 por concepto de intereses corrientes pactados; más los intereses moratorios a partir del 14 de junio de 2021, los cuales se liquidarán mes por mes a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título ejecutivo, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de los demandados; en armonía con los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Solicita como cautelas el embargo de productos financieros indeterminados y sumas que posean los demandados en fiduciarias, comisionistas de bolsa, cuentas de cartera colectiva, los cuales tampoco son identificados; solicita se oficie a un sinnúmero de entidades a nivel nacional. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares recaen sobre bienes de los cuales sea poseedor o titular la demandada, deberá identificar los bienes sobre los cuales es titular el demandado con su clase, número y entidad específica donde se encuentran los bienes. Una vez identificados, se procederá a decretar las cautelas ya que no puede solicitar al despacho librar oficios a diestra y siniestra sin tener conocimiento de la existencia de los bienes, pues se itera, las cautelas recaen sobre BIENES DEL DEMANDADO y estos deben estar plenamente identificados

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.



NOVENO: En la forma y términos del poder conferido se reconoce personería judicial a la abogada DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE TP 75991, identificada con CC 39782992 en representación de la demandada; recibirá notificaciones en el correo dimagu2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9423813e777d227eb4c14d70fc41b0c2e4e0af2f3ef6c63189b91ae788ecc97

Documento generado en 03/12/2021 10:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>